

aeropuerto de Almería, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Almería, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Almería.

**Artículo segundo.**—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Almería se clasifica como aeródromo de letra clave «A».

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia es de doce metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista de vuelo es de setenta y dos grados cincuenta minutos treinta segundos con relación al Norte geográfico, y su longitud es de dos mil cuatrocientos metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia:

**Centro de Emisores de VHF y radiofaro no direccional (NDB).**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos cuarenta segundos. La altitud del punto de referencia es de veinticinco metros sobre el nivel del mar.

**Torre de Control VHF.**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos veintidós segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y siete metros sobre el nivel del mar.

**Equipo de Trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje Instrumental (GP/ILS).**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cuarenta y cuatro segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintiún minutos cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de ocho metros sobre el nivel del mar.

**Equipo Localizador del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOC/ILS).**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintitrés minutos veinte segundos. La altitud del punto de referencia es de once metros sobre el nivel del mar.

**Radiobaliza Intermedia del Sistema de Aterrizaje Instrumental (MM/ILS).**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y nueve segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veinte minutos cincuenta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de dieciocho metros sobre el nivel del mar.

**Radiobaliza Exterior del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOM/ILS).**—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta y dos minutos treinta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados catorce minutos treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de ciento diecisiete metros sobre el nivel del mar.

**Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia (VOR).**—Punto de referencia determinado por las Coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados quince minutos treinta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y seis metros sobre el nivel del mar.

**Artículo tercero.**—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la do-

cumentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración, sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

**Artículo cuarto.**—Queda derogado el Decreto número tres mil veintitrés, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

## MINISTERIO DE COMERCIO

4269

**ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Plásmica, Sociedad Anónima» para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de hilo de cobre esmaltado.**

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por «Plásmica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, que le fué otorgada por Orden de 19 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 30 de enero de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Plásmica, S. A.», por Orden de 19 de enero de 1970, para la importación de lingote de cobre electrolítico y varilla y alambre de cobre electrolítico por exportaciones previas de hilo de cobre esmaltado.

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4270

**ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se concede a «Molins y Puigarnau, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de lauril éter sulfato sódico (SAPANOL LS-60).**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Molins y Puigarnau, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol graso industrial, óxido de etileno y monoproilenglicol, por exportaciones previamente realizadas de lauril éter sulfato sódico, con 60 por 100 aproximadamente de materia activa, (SAPANOL LS-60).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

**Primero.**—Conceder a la firma «Molins y Puigarnau, S. A.», con domicilio en San Sebastián, 201, Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol graso industrial (P. A. 15.10.C.), óxido de etileno (29.09.A) y monoproilenglicol (P. A. 29.04.B.2), empleados en la fabricación de lauril éter sulfato sódico (P. A. 34.02.A.1), con la denominación comercial de «SAPANOL LS-60» y con la siguiente composición: 60 por 100 de lauril etoxi sulfato sódico y 16 por 100 de propilenglicol, previamente exportados.

**Segundo.**—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, con la composición mencionada, pueden importarse con franquicia arancelaria 29 kilogramos con 400 gramos de alcohol graso industrial, 18 kilogramos con 600 gramos de óxido de etileno y 16 kilogramos con 850 gramos de monoproilenglicol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas; que no adeudan derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del alcohol graso industrial, 5 por 100 del óxido de etileno y el 2 por 100 del monoproilenglicol importados.

No existen subproductos.